

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA**



PROCESOS FIJADOS EN LISTA

ABRIL 12 DE 2023

HORA: 8:00 A.M.

1.- VERBAL SIMULACION Adelantado por CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA contra MAURO ARENAS CASTELLANOS y otros. Radicado Juzgado 10-2020-00218-01 Rad. Int. Tribunal 036/2023.

En traslado de las partes, el RECURSO DE SÚPLICA interpuesto contra el auto de 16 de marzo de 2023. **TÉRMINO: TRES DÍAS.**

2.- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Adelantado por LAURA CATALINA CALA RAMIREZ y otros, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Radicado Juzgado 06-2021-00175-01 Rad. Int. Tribunal 142/2023.

En traslado de las partes, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de 29 de marzo de 2023. **TÉRMINO: TRES DÍAS.**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

Firmado Por:

Eliana María Guerrero Barrero

Secretario

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ca13f4afa4b5c87d0bb77b841e6c2e6cb07cc8b5f94a86487657fb6de7a12**

Documento generado en 11/04/2023 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARLOS F. GARCÍA HARKER

ABOGADO

CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803

TEL. 6429558 - 6520802

BUCARAMANGA

CEL. 3165212201-3153786115

Correo: garciaharkerabogados@hotmail.com

Bucaramanga, abril 11 de 2023.

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL –
FAMILIA.****MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO****E. S. D.****REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de RAMIRO
ALFONSO CALA RUEDA y OTROS contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.****RADICACIÓN: 2021-00175-01. INTERNO: 142-2023**

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por medio del presente escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer en forma oportuna **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente a la providencia fechada el día veintinueve (29) de Marzo de 2023, notificada por anotación en estados el día treinta (30) de Marzo de la presente anualidad; mediante la cual el Despacho de instancia decidió tener por agotada la etapa procesal de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por cuanto consideró que los reparos formulados en fecha 13 de febrero de 2023 ante el juzgado de primera instancia eran suficientes para darle trámite al recurso de alzada; lo precedente, habida cuenta de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la providencia objeto de recurso, el Despacho dispone tener en cuenta los motivos de reparo presentados por el apoderado de la parte demandante y tener como agotada la sustentación del recurso de apelación, contrariando así la Ley procesal. La anterior decisión fue motivada y sustentada a la luz de la sentencia STC 5497-2021 del 18 de mayo de 2021, misma en la cual se establece una prelación al derecho sustancial – acceso a la doble instancia -, sobre las formas.

Conforme a lo precitado, resulta imperativo manifestar que el Despacho incurre en un yerro por el hecho de considerar que los motivos de reparo pueden suplir la sustentación del recurso impetrado. Lo anterior por cuanto en la providencia que es objeto de recurso de reposición, el Despacho hace empleo de un razonamiento que resulta errado por inobservar el obligatorio cumplimiento de la ley procesal, aplicar y sustentar su providencia de forma indebida sobre una sentencia de la Corte Suprema de Justicia la cual no goza de dispositivos amplificadores, así mismo ignora la manifestación de la voluntad del recurrente quien de manera expresa señala que sus reparos formulados no pueden equipararse a la sustentación por cuanto son dos etapas procesales independientes, y finalmente si en gracia de discusión el Tribunal insiste en darle un alcance tan significativo a las sentencias de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia es dable ostentar que existe una inobservancia respecto del cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto a esta institución procesal.

1) OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DE LA LEY PROCESAL Y DIAFANIDAD DE LA NORMA.

La providencia fustigada desconoce la existencia y naturaleza de la norma procesal, misma, que es totalmente diáfana respecto del procedimiento para la interposición del recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, razón por la cual, se establece en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla y subrayara fuera de texto).

Del anterior fragmento normativo queda entonces claro, **la carga y deber que tiene la parte apelante de sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso.** Ahora, contempla también este precepto normativo **la consecuencia jurídica en caso de no haberse practicado esta sustentación, la cual se traduce en declarar desierto el recurso de apelación.**

Bajo ese orden de ideas, **y ante la evidente claridad de la norma procesal,** no es dable que la providencia objeto de recurso desatienda tal precepto normativo, aunado al hecho de que en el artículo 13 de la ley 1564 de 2012 se preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)” (Negrilla y subrayara fuera de texto).

De lo anterior se desprende entonces indefectiblemente que las normas procesales, al tener estas una relevancia de orden público son de obligatorio cumplimiento, y bajo ese entendido no le es dado al Honorable Tribunal hacer inaplicación o en su defecto, inobservancia de la norma procesal que trata específicamente sobre la apelación de sentencia en materia civil y familia, la cual nos ocupa para el presente caso.

Así las cosas, no es admisible que el Despacho pase por alto la exigencia establecida en la norma procesal, la cual contempla una obligación y deber en cabeza de la parte apelante de **sustentar el recurso impetrado a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite del recurso.** En esa misma línea, debe tenerse en cuenta que la norma procesal es de orden público y por lo tanto de estricto cumplimiento, además consagra la consecuencia jurídica de **declarar desierto el recurso de apelación en caso de no cumplir con el deber procesal de sustentación en cabeza de la parte apelante.**

2) INDEBIDA EXTENSIÓN Y APLICACIÓN DE LA SENTENCIA STC 5497-2021 DEL 18 DE MAYO DE 2021 PARA EL CASO PARTICULAR.

Incorre en error el Despacho al motivar la providencia objeto del presente recurso de reposición con la sentencia STC 5497-2021 del 18 de mayo de 2021, en primer lugar por cuanto la sentencia precitada **no tiene aplicación para el presente caso, toda vez que la misma, al decidir sobre una acción de tutela, los efectos que surte son inter partes**, y por otro lado, las **circunstancias fácticas que rodean la sentencia precitada son diametralmente distintas a las que nos acoge en el caso de marras**.

Al respecto del primer punto previamente señalado, se menciona que la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en la sentencia STC 2071/2023, definió los efectos que surten las decisiones de las acciones de tutela:

“la tutela es un mecanismo que se activa exclusivamente a título individual y la decisión que se adopta **tiene efectos entre las partes que concurrieron al proceso y no generales**, esto es, en relación con otras personas que eventualmente puedan encontrarse en la misma situación”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, se tiene entonces que al Despacho no le es dado motivar la providencia que es objeto de reproche con la sentencia citada, ello por cuanto la providencia empleada versa sobre una acción de tutela, y como se dejó ya establecido, la misma solo surte efecto inter partes, por ende **no se puede hacerse extensiva ni aplicada al asunto de marras**.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU349/19 dispuso sobre los efectos y alcance de los fallos de tutela:

“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que **la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional**.”² (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en desarrollo del segundo punto, se debe ostentar al Honorable Tribunal que las circunstancias fácticas que rodean la sentencia citada en el auto recurrido, observamos que, para ese caso en concreto, el accionante estaba la obligación de sustentar el recurso de manera oral ante el superior jerárquico, pero que **por motivos de fuerza mayor originados en razón a la pandemia desatada por el COVID-19, no se pudieron realizar**.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte apelante en ese caso, mediante memorial, **advierte dentro de la oportunidad procesal para la sustentación del recurso, que las razones motivos de su inconformidad y su debida sustentación se encontraba realizada dentro del término legal mediante memorial radicado en el juzgado de origen**.

De lo anterior se extractan dos situaciones que para el caso objeto de estudio no se ajustan ni se cumplen en lo absoluto, en primera medida se ostenta que mediante la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se indica de manera diáfana el rito procesal para realizar la sustentación del recurso de apelación sin que exista ningún vacío legal que deba ser suplido bajo los principios como lo es el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil STC 2071-2023, 08 de marzo de 2023, Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Corte Constitucional. Sentencia SU349-2019, 31 de julio de 2019, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

además, en el caso de marras **no se acredita ninguna circunstancia de fuerza mayor que hubiera impedido al hoy apelante sustentar el recurso.**

Ahora bien, el segundo supuesto fáctico y diametralmente opuesto, consiste en que el hoy recurrente **nunca advierte al Tribunal mediante memorial dentro del término legal, que las razones motivo de su inconformidad ya se encuentran sustentadas en el Juzgado de origen,** como sí se hace en la sentencia precitada³ por el Honorable Tribunal, **incluso, dentro del caso de marras que hoy nos ocupa, la misma parte recurrente de manera expresa señala que sus motivos de reparo no podrán tomarse como la sustentación del recurso de alzada**⁴.

De tal manera entonces se concluye indefectiblemente que no le era dado al Despacho sustentar su decisión sobre la sentencia referenciada en la providencia objeto del recurso de reposición, toda vez que, como se mencionó previamente, la sentencia aludida por el Despacho corresponde a una sentencia tutela la cual solo surte efectos “inter partes”, y **bajo ese entendido, sus efectos no pueden ser extensivos para otros casos.** Aunado al hecho de que, **las circunstancias fácticas y jurídicas del caso analizado por la referida sentencia son diametralmente opuestas a las del caso que aquí nos concierne.**

3) DESCONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL RECURRENTE DE REALIZAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE.

Así mismo, cabe mencionar que no le es dado al Despacho desconocer la manifestación expresa y clara de la voluntad del recurrente en aras de que no se tomaran los motivos de reparo por él incoados como la sustentación del recurso de apelación, aunado a ello indicó que la sustentación de sus motivos de reparo la haría en el término procesal oportuno, **término el cual dejó fenecer.** Toda vez que el aquí apelante de manera clara y expresa en su escrito de los motivos de reparo, dispuso:

“Aclaro que, las razones aquí expuestas **no podrán tomarse como la sustentación al recurso de apelación,** sino como sencillas razones de inconformidad. **La sustentación del recurso de apelación se realizará en los términos procesales oportunos**”⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es admisible bajo ninguna óptica que el Tribunal tenga por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte activa de la lid, más aún, teniendo en cuenta el hecho de que la misma parte recurrente de manera expresa indicó que realizaría la sustentación en los términos procesales oportunos, sin que dicha situación se materializara, razón por la cual, inexorablemente deberá asumir la carga procesal de su inactividad, la cual se traduce en que el Honorable Tribunal debe declarar desierto el recurso de alzada que fue elevado.

4) INOBSERVANCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL RESPECTO DEL CAMBIO JURISPRUDENCIAL REALIZADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En el remoto evento de que no sean de recibo los argumentos anteriormente expuestos por parte del Despacho, y se persista en la posición de tener en cuenta los motivos de reparo como sustentación del recurso de apelación, es de ostentar que existe una sentencia de tutela expedida de manera posterior de igual índole que la empleada por el Despacho, que

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil STC 5497-2021, 18 de mayo de 2022, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ “Aclaro que, las razones aquí expuestas no podrán tomarse como la sustentación al recurso de apelación, sino como sencillas razones de inconformidad. La sustentación del recurso de apelación se realizará en los términos procesales oportunos” - Memorial - Razones de Inconformidad a Sentencia de Primera Instancia. Folio Memorial - Razones de Inconformidad a Sentencia de Primera Instancia. Folio 5

⁵ Memorial - Razones de Inconformidad a Sentencia de Primera Instancia. Folio 5

versa sobre el tema en específico que nos atañe, **y que cambia la postura jurisprudencial** sostenida por el Honorable Tribunal. Por lo tanto, **en razón a su posterioridad y especificidad en la materia se debería darle prelación a esa sentencia, y no a la que es citada por el Despacho**, razón por la cual, no puede pasar inadvertida esta situación por parte del Tribunal, más aún cuando se trata de un cambio jurisprudencia en dicho instituto jurídico, y se debe tomar una decisión del presente recurso en consonancia a la jurisprudencia vigente.

Así las cosas, la sentencia STC 12927-2022 del 29 de septiembre de 2022 que desarrolla un cambio jurisprudencial en la materia de apelación de sentencias en materia civil y familia, es evidentemente posterior a la sentencia citada por el Tribunal, esto es, la STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021, razón por la cual, el Honorable Tribunal no puede mantenerse estático respecto a los cambios jurisprudenciales realizados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sino que por seguridad jurídica tiene el deber de adecuar sus decisiones a la jurisprudencia actual.

En la parte considerativa de la sentencia STC 12927-2022 del 29 de septiembre de 2022, se entiende que el recurso de apelación contra sentencias en materia civil **requiere que el recurrente desarrolle dos actos para que el Ad-quem se pronuncie de fondo sobre los pedimentos esbozados, estos actos son (i) la presentación de los motivos de reparo y (ii) su sustentación**; actos independientes e igual de necesarios; así lo ha establecido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al indicar que:

“3.-Ahora, conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende **dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.**

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, **pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo.**”⁶(Negrilla y subrayada fuera de texto)

Es de resaltar que este cambio jurisprudencial fue reconocido en debida manera por parte de la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Laboral en su sentencia STL028-2023, y mediante la cual se reitera la posición asumida respecto de este instituto jurídico en sentencias STL 11190-2022, STL 12646-2022, STL 12574 - 2022 y STL 15666 – 2022, por medio de las cuales se decidieron casos de idénticos contornos y **arribaron a la conclusión que la falta de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia acarrea la declaratoria del recurso de alzada.**

Así las cosas, se deja de presente que el Despacho al momento de proferir la providencia mediante la cual se aceptan los motivos de reparo como sustentación del recurso de apelación, desatiende el nuevo cambio jurisprudencial establecido en la sentencia STC 12927-2022 que resulta tener prevalencia para el presente caso concreto, ya que se trata de una sentencia de carácter posterior y específica para el tema del que se está tratando.

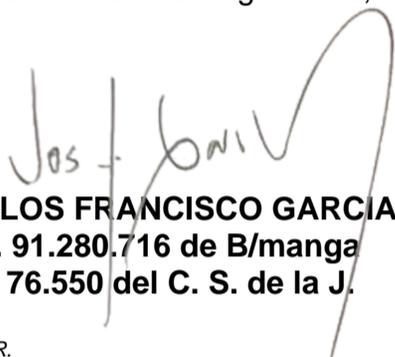
Conforme a lo anteriormente manifestado, me permito efectuar la siguiente:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil STC 12927-2022, 29 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: Hilda González Neira.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirva **REPONER** la providencia del veintinueve (29) de Marzo de 2023, notificada por anotación en estados el día treinta (30) de Marzo de la presente anualidad; mediante la cual se decidió tener por agotada la etapa procesal de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por cuanto consideró que los reparos formulados en fecha 13 de febrero de 2023 ante el juzgado de primera instancia eran suficientes para darle trámite al recurso de alzada, y **en consecuencia, se declare desierto el recurso de apelación interpuesto.**

De los Honorables Magistrados,



CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER
C. C. 91.280.716 de B/manga
T. P. 76.550 del C. S. de la J.

S.A.V.R.